

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema surge que las partes no cuentan con alimentos fijados ni consensuados. Conste.

MS

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02485-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 30% de los ingresos del alimentante Sr. [DEMANDADO_1], o la suma no inferior a DOS SMVM en favor de su hijo de [EDAD_1].

Relata que el padre del niño no tiene trabajo fijo, realiza changas de poda y jardinería, y recibía ayuda económica social del FOL. Que tiene otros tres hijos.

Por su parte, la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas y el cuidado exclusivo correspondientes al niño y sus otros dos hijos; menciona que vive en casa propia y genera ingresos con un pequeño quiosco, y las asignaciones. Que asisten a salud Pública.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 30% de los ingresos del alimentante Sr. [DEMANDADO_1], o la suma no inferior a DOS SMVM en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del niño, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA**

ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL el 18 % de todos sus ingresos, excluidos los rubros de ley descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio, con un piso que no podrá ser inferior al **90% del SMVM** que el demandado, Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]', deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio por Bus Federal al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1]', a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia